



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-908-SAPBA-634

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4636

-2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 MAY 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-908-SAPBA-634**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) 1. En la tienda de autoservicio denominada Walmart, (...) se realizan actos de comercialización, distribución y entrega de productos que deben contar con autorización para realizar dichas actividades en materia de residuos plásticos de un solo uso y Autorización del Plan de Manejo correspondiente, (...) específicamente en el área de papelería, venden los llamados globos de látex, de diferentes marcas, pero en especial, la denominada "Sensacional" representa un riesgo para el equilibrio ecológico de la Ciudad de México. Por lo que, dichos globos de la marca denominada "Sensacional" que se comercializan por el Grupo "Nueva Walmart de México" S. de R.L. de C.V., no cuentan con autorización o registro, ni plan de manejo, contraviniendo lo dispuesto en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento (...); 2. En la tienda de autoservicio denominada Walmart, (...) se realizan actos de comercialización, distribución y entrega de productos que deben contar con autorización para realizar dichas actividades en materia de residuos plásticos de un solo uso y Autorización del Plan de Manejo correspondiente, (...) específicamente en el área de papelería, venden los llamados globos de látex, de diferentes marcas, pero en especial, la denominada "Globos Kalú" representa un riesgo para el equilibrio ecológico de la Ciudad de México. Por lo que, dichos globos de la marca denominada "Globos Kalú" que se comercializan por el Grupo "Nueva Walmart de México" S. de R.L. de C.V., no cuentan con autorización o registro, ni plan de manejo, contraviniendo lo dispuesto en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento [Ubicación de los hechos: Calzada de Guadalupe, número 431, colonia Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero, entre calles Brasil y Palma Norte] (...).



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto incumplimiento a lo previsto por el artículo 25 fracción XI Bis de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, por el establecimiento mercantil denominado "Walmart", ubicado en Calzada de Guadalupe, número 431, colonia Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-908-SAPBA-634

No. Folio: PAOT-05-300/200- **4636** -2026

Al respecto, la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, en su artículo 3 fracción XXVI QUATER, define como productos plásticos de un solo uso, a los que (...) *se fabrican total o parcialmente a partir de plástico y que no están concebidos para lograr, dentro de su vida útil, múltiples rotaciones al ser devueltos al productor para su recarga o ser reutilizados para el mismo propósito con que fueron concebidos, tales como bolsas, tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, popotes o pajitas, bastoncillos para hisopos de algodón, globos y varillas para globos, vasos y sus tapas, charolas para transportar alimentos, aplicadores de tampones, fabricados total o parcialmente de plásticos, de manera enunciativa más no limitativa (...).*

Bajo esta tesitura, el artículo 21 de dicha Ley, señala que *toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad del manejo integral de estos, así como de los perjuicios y daños que puedan ocasionar, hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.*

Asimismo, el artículo 25 fracción XI Bis, del referido instrumento, señala que queda prohibido por cualquier motivo la comercialización, distribución y entrega de productos plásticos de un solo uso.

Por otra parte, el artículo 35 Quinquies fracción I, del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, indica a que estarán exentos de las prohibiciones señaladas en el artículo 25 fracción XI Bis, párrafos segundo y quinto, de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, los productos plásticos compostables que se integren en un plan de manejo que garantice su adecuada gestión y composteo.

Adicionalmente, la Norma Ambiental NACDMX-010-AMBT-2019, aplicable a la materia, señala en su numeral 10.1.2.5, incisos c) y d), que quienes comercialicen, distribuyan o entreguen los productos plásticos de un solo uso, deberán:

- c) *Obtener la autorización y registro de la Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX, para las actividades de comercialización o distribución de los productos plásticos de un solo uso.*
- d) *Implementar planes de manejo donde se establezcan los tiempos y las acciones necesarias que fomenten su aprovechamiento al final de su vida útil.*

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos constituyéndose para tales efectos en el establecimiento mercantil denominado "Walmart", ubicado en Calzada de Guadalupe, número 431, colonia Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México; durante el cual se realizó un recorrido por el área de papelería, observando que se encuentran a la venta los globos de las marcas "Sensacional" y "Globos Kalu".

Por lo anterior, en atención al citatorio PAOT-05-300/220-2599-2026, el establecimiento mercantil a través del escrito recibido en oficialía de partes en fecha 29 de abril de 2026, manifestó que los globos de látex de la marca "Sensacional" así como "Globos Kalu" son fabricados con látex natural, sustancia de origen vegetal y biodegradable que no constituye plástico en sentido técnico-jurídico y a través del acuerdo PAOT-05-300/200-4200-2026, se le informó que esta Subprocuraduría continuaría con la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente.

Finalmente, la persona denunciante informó vía correo electrónico, su desistimiento para continuar con la investigación correspondiente.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-908-SAPBA-634

No. Folio: PAOT-05-300/200- **4636** -2026

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción IV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, debido a que la persona denunciante manifestó su desistimiento para continuar con la investigación correspondiente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos constituyéndose para tales efectos en el establecimiento mercantil denominado "Walmart", ubicado en Calzada de Guadalupe, número 431, colonia Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México; durante el cual se realizó un recorrido por el área de papelería, observando que se encuentran a la venta los globos de las marcas "Sensacional" y "Globos Kalú".
- Se recibió mediante oficialía de partes escrito mediante el cual el representante legal de la empresa Nueva Walmart de México, S. DE R.L. DE C.V., manifestó que los globos de látex de la marca "Sensacional" así como "Globos Kalú" son fabricados con látex natural, sustancia de origen vegetal y biodegradable que no constituye plástico en sentido técnico-jurídico y a través del acuerdo PAOT-05-300/200-4200-2026, se le informó que esta Subprocuraduría continuaría con la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente.
- La persona denunciante manifestó su desistimiento para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: _____

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. _____

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. _____

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. _____

Así lo proveyó y firma el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. _____



C.c.c.e.p.- **Biól. Mónica Viétnica Alegre González.-** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/LGG8/CO7B